

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio e de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **248**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00083-00
DEMANDANTE	MARLIN BARREIRO YAÑEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Marlin Barreiro Yáñez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca y la Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 16 de marzo de 2023, frente a la petición el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, dispuesta con artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Se ordena requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través su vocera la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino esta actuación judicial, certificación en la que conste la fecha a partir de la cual colocó a disposición del docente demandante las sumas correspondientes al pago de sus cesantías. Dicha certificación se deberá allegar con la contestación a la presente demanda.
 6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 8. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4c79a9ff64ebfa440c0032d20cc786705920ac1c3d3f7af914c90bc1a6794e**
Documento generado en 13/06/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. **250**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00089-00
DEMANDANTE	MARIA ORFELINA TORO MEJIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

María Orfelina Toro Mejía, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-, solicitando la nulidad de la Resolución número 103934 del 12 de julio de 2010 del Ministerio Defensa, mediante la cual ordena reconocer y pagar una compensación por muerte del señor José Jhonier Giraldo Toro (Q.E.P.D.), y el respectivo restablecimiento del derecho, agregando el despacho, teniendo en cuenta lo esbozado en el escrito de la demanda y sus anexos, en garantía al derecho al debido proceso, que se debe integrar como actos demandados, la Resolución 2971 del 16 de junio de 2014 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se declara que no hay reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, y oficio E2022032910 del 22 de marzo de 2022, que responde una petición, en el sentido que responde no ser competente para resolver solicitud de pensión de sobrevivientes expedida por Cremil.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.



2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 7. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada Aura María Pineda Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.097.038.733 de Armenia-Quindío y tarjeta profesional número 366.024 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la firma PROPENSIONES S.A.S. en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7926ec25e93e5d2dd0e77229d6ae8abdabb9b2b2c16d3b9463a7f5867f0c7348**

Documento generado en 13/06/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>